



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Doctora

MAYRA CASTILLA HERRERA

HONORABLE JUEZA OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUEZA SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021 - 00928

DEMANDANTE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y ANDREA MARISOL DIAZ NOVA

LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 25 DE ENERO DE 2022, notificado en el estado electrónico del 26 Hogaño, por medio del cual SE NEGÓ EL MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD DEPRECADO Y SE RECHAZÓ LA DEMANDA, laborío que hago en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

En síntesis, la agencia judicial como sanción al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 de la providencia proferida el 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, decide rechazarla, pese a ser sido sometida al TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que, en su sentir, LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, solicitada con fundamento en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 590 del C.G.P., solo precede una vez obtenida sentencia favorable al demandante, por lo cual al ser improcedente, resultaba imperioso dar cumplimiento al requisito de agotar la conciliación para el acceso a la administración, y por consiguiente, remitir de manera simultánea la copia de la demanda al extremo pasivo, como así lo exige el Inciso 4 del Artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020.

RAZONES DE LA OPORTUNA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Delanteramente se censuró la exacerbación de requisitos que la ley no estableció como formalidades de la demanda y desde luego, el engrosamiento de las causales de inadmisión, los que, no solamente constituían un exceso ritual manifiesto y a contra golpe un defecto funcional por extra limitación de competencias, sino que ponían en vilo el acceso a la administración de justicia.



En ese sentido, se indicó que el requerimiento impartido quedó relevado al momento de solicitar medidas cautelares previas, hipótesis recogida en el **Parágrafo del Artículo 590 del C.G.P.**, y en el **Párrafo 4 del Artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020**. De igual manera, se arremetió el estudio de la **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CON EL LIBELO DEMANDATORIO**, en atención a la **CLASE, NATURALEZA DEL PROCESO Y ACCIÓN ADELANTADA con miras a obtener los efectos bienhechores que dichas disposiciones consagran para excusar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.**

RAZONES DE LA DECISIÓN CONFUTADA

No advirtiendo irregularidad en su actuación, indicó frente al estudio de control de legalidad:

Al examinar el escrito introductorio, se constata que si bien se solicitó medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., conforme a la hipótesis del literal b) del numeral 1 de esa disposición, esa cautela solo es procedente una vez se dicte sentencia favorable al demandante; por lo tanto, al ser improcedente, su petición en el libelo no resultaba suficiente para exonerar al extremo demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pues si así fuera bastaría solicitar formalmente cualquier cautela, con independencia de su viabilidad, para eludir tal exigencia – que tiene unos fines benignos suficiente mente decantados – y hacer nugatorios los fines de la norma, que la instituye como obligatorio en asuntos susceptibles de transacción por las partes". (Negritas fuera de texto)

Para concluir que, advertida la falencia en la petición cautelar, la misma no tenía la virtualidad de relevar de la carga del demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, y desde luego, de remitir la comunicación al demandado concomitante a la presentación de la demanda como así lo consideró el legislador extraordinario en el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con miras a obtener una reevaluación del insumo de la decisión, refule idóneo destacar que la naturaleza de la acción se perfiló desde el punto de vista de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, lo cual, indistintamente de su tipología, se encasilla, fundamenta o guía para el estudio de la procedencia de la medida cautelar, por las reglas del **LITERAL b) Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso**; por lo tanto, **la medida cautelar de inscripción de la demanda pasaba el umbral de procedencia en atención a las reglas atrás citadas**, no obstante, la medula de la decisión censurada no pone en duda su viabilidad de cara al tipo de acción sino a la etapa u oportunidad de la petición cautelar, por cuanto, se indicó que si bien, *"la medida encuentra fundamento en el artículo 590 del C.G.P., conforme a la hipótesis del literal b) del numeral 1", "esa cautela solo es procedente una vez se dicte sentencia favorable al demandante"*, lo que, desde luego, desplaza la contienda a lo referido a la oportunidad o etapa para su solicitud y decreto, y no a su viabilidad o procedencia de acuerdo a la naturaleza del proceso.

Visto lo anterior, para atender la discusión propuesta, debe indicarse que en materia de **MEDIDAS CAUTELARES** el legislador procuró ocuparse de todo: las diseña y les da nomenclatura (**EMBARGO, SECUESTRO, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, etc.); establece los requisitos para su ordenamiento (vgr. **DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, CON CAUCIÓN**



O SIN CAUCIÓN); gobierna la manera de practicarlas (MOMENTO EN QUE SE CONSUMA, ACOMPAÑAMIENTO DE UN AUXILIAR, MECANISMO DE COMUNICACIÓN, ENTREGA DE BIENES, etc.); determina los juicios en los que tienen cabida (p. ej. EMBARGOS EN EJECUCIONES, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN DECLARATIVOS); precisa el momento procesal de su decreto (DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA) y, claro está, regula las hipótesis de levantamiento (CONTRA CAUTELAS, PROTECCIÓN DE TERCEROS, etc.).

Por manera que la ley suele ser reparona (propende exageradamente por abarcarlo todo), pues se ocupa del ¿QUÉ?, del ¿CÓMO?, del ¿CUÁNDO? y del ¿DÓNDE?; por lo cual, no en vano precisa el Artículo 590 del Estatuto Procesal, que sus reglas gobiernan "la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria"; y con esta orientación puntualiza, que en tratándose de procesos declarativos tiene cabida la inscripción de la demanda, incluso, desde la presentación de la demanda, si el proceso versa sobre derechos reales principales o frente al reconocimiento de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, mientras que el embargo y secuestro se abrirán paso si en ambos eventos la sentencia de primera instancia es favorable al demandante (parágrafos del literal a y b).

Así las cosas y de vuelta al caso que nos ocupa, la petición cautelar se hizo consistir en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA MATRICULA MERCANTIL No. 00744622, que obedece al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEMANDADA, para lo cual se insistió en orden a su práctica que se remitieran los oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá con miras a su inscripción; por lo tanto, como ya fue anotado, sin hesitación alguna al respecto, la medida cautelar era completamente procedente en atención a la naturaleza de la acción y sobre ello no existe discusión por parte del operador judicial.

Respecto a la oportunidad para su solicitud y decreto, recordemos el texto de la norma: "ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) ..., b) ..., c) ... Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable...", (Negrillas del suscrito), destaquemos de lo anterior, que en sus literales a) y b) se regula la procedencia de una medida particular, que no es otra que la inscripción de la demanda, la cual tiene cabida tanto en procesos declarativos en los que se discute un derecho real principal o el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual y extracontractual. No obstante, el legislador también contempló que la oportunidad para su solicitud y decreto era "desde la presentación de la demanda", y obviamente en etapas subsiguientes a petición del solicitante, empero, también consignó que el embargo y secuestro que son situaciones obviamente diferentes a lo anterior, son permitidos con posterioridad a la sentencia de primera instancia favorable al demandante. Si ello es así, la pregunta que debe necesariamente resolverse para efectos de revocar la decisión es la siguiente: ¿LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOLICITADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ERA PROCEDENTE?, para lo cual basta con señalar que una vez reunidos los requisitos exigidos por el legislador para abrir paso a la petición cautelar, en cuanto respecta a la NATURALEZA DE LA ACCIÓN, y visto que la MEDIDA CAUTELAR refiera a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que no embargo ni secuestro sobre bienes



de propiedad del demandado, refulge notorio que la oportunidad para su solicitud podía consistir en la etapa genética del proceso, es decir, desde la presentación de la demanda, como así atinadamente lo deprequé.

Resáltese que el legislador, en efecto, en el **Párrafo segundo, literal b) del Artículo 590 del C.G.P.**, estableció la posibilidad de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda, sin embargo, esto lo hizo consistir a una oportunidad específica, condicionada desde luego al fallo de primera instancia favorable al extremo demandante; sin embargo, de vuelta al caso concreto, debe advertirse que, primero, **LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA** consistió en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** y no en el embargo y secuestro, que sin diametralmente distintas a la anterior y segundo, que la oportunidad para la petición de dicha **MEDIDA CAUTELAR** la hizo consistir el legislador, desde la presentación de la demanda o con posterioridad a ella.

Despejado lo anterior, se pone en evidencia el error en la selección normativa y en la interpretación en la que anduvo el juzgador para fundar la negativa de control de legalidad y por consiguiente, el injusto e ilegal rechazo de la demanda, pues la norma que debió seleccionar para gobernar el caso era, en atención a la naturaleza de la acción, el **Párrafo primero del literal b), Numeral 1 del Artículo 590 del C.G.P.**, y no el párrafo segundo de dicha disposición, por cuanto este último, regula la oportunidad y etapa para la solicitud y decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre los bienes que de manera previa soportaron una medida cautelar de inscripción de la demanda. En otros términos, la eventualidad u oportunidad exigida por el juez para la petición de la medida cautelar que sirvió de talanquera al acceso a la administración de justicia, se hizo consistir a un supuesto de hecho distinto, que no se encajaba a la hipótesis construida por el suscrito desde la petición cautelar, por cuanto supuso que mi petición recaía en el embargo y no en la inscripción de la demanda, que itero hasta la saciedad, son dos medidas cautelares completamente diferentes.

Por todo lo dicho, es evidente que la medida cautelar, según la naturaleza de la acción no solo era completamente procedente, sino que se solicitó en la oportunidad prevista en el C.G.P., con fiel e irrestricto respeto a las normas adjetivas y a los principios de eventualidad y preclusión de los actos procesales.

Frente a este apartado debe indicarse que en proyección al principio de eventualidad, el proceso se erige en un todo lógico, cronológico, preclusivo y ordenado, encaminado a la consecuencia de un fin, pues requiere necesariamente de una serie de actos de forma ordenada, con el objeto de que las partes conozcan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo el juez pronunciarse sobre ellas, motivo por el cual, el argumento cardinal del rechazo de la demanda, no atendió que cronológicamente la medida cautelar de embargo y secuestro estaba supeditada a una etapa posterior o concomitante a la decisión favorable al demandante, siempre y cuando recayera sobre el bien afecto a la medida de inscripción de la demanda, por lo que, era evidente que bajo un análisis lógico, es primero en el tiempo la **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** petitionada desde la presentación de la demanda o en cualquier momento antes de la sentencia, para después obtener una medida cautelar más restrictiva como lo es el embargo y secuestro, una vez se materializara la decisión del a quo sobre la contienda.

Siendo lo anterior suficiente para revocar la negativa al acceso a la administración de justicia, comparto el análisis realizado por el Doctor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Honorable Magistrado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, miembro de la comisión redactora y revisora del Código General del Proceso, en su texto



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

"CUESTIONES Y OPINIONES", respecto a la pregunta: ¿PARA QUE EL JUEZ NO EXIJA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA, ES NECESARIO QUE LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA EN LA DEMANDA SEA PROCEDENTE?

En la cual atinadamente indicó:

"No. Es suficiente la solicitud, con independencia de la viabilidad de la cautela. Así se colige del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el que se previó que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (se resalta). Lo confirma igualmente el artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado como fue por el artículo 621 del CGP.

Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia, no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela, debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión del libelo.

No se olvide que cualquier duda de interpretación debe privilegiar la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que los jueces, antes que negar el ingreso al sistema, deben favorecerlo. (Negrillas y Subrayas intencionales del suscrito)

Acompañando a la inteligencia dada a la disposición por el Honorable Magistrado, debe concluirse que, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto gramatical del parágrafo 1 del artículo 590, confirmado por el Artículo 38 de la ley 640 de 2001, exige de la parte interesada que únicamente podrá petitionar la medida cautelar para quedar relevado de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador la decrete o practique, pues si el legislador hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho examen se materializara con el decreto o practica de ellas, bien porque no fuera procedente la medida solicitada, ora porque pese a ser procedente no se prestó caución, o la petición devino prematura, así lo hubiera señalado, pero no lo hizo, supeditándolo única y exclusivamente a su solicitud. Resulta plenamente aplicable al tema el principio general de interpretación jurídica según el cual *"donde la ley no distingue, no le corresponde distinguir al interprete"*.

De igual manera, me permito compartir las consideraciones de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 110013103046202000315 01** de **LUIS ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el cual también funjo como **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, en el cual **REVOCÓ EL AUTO QUE RECHAZABA LA DEMANDA**, por cuanto en sentir del juez de primera instancia, no era viable o procedente la medida cautelar petitionada, oportunidad en la que la colegiatura atinadamente conceptuó:

"(...) la conminación a acreditar el requisito de procedibilidad, tampoco era factible, pues si bien es cierto el inciso 3º del artículo 90 de la codificación adjetiva faculta al Juez para inadmitir la demanda "cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", que según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 oficiado por el artículo 621 de nuestro Código Adjetivo, será indispensable en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas



excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable, no lo es menos que debe acatarse lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que indica: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Precisamente ante esa excepción nos enfrentamos en este caso, como quiera que en el libelo genitor se solicitó la inscripción de la demanda respecto de un bien de la demandada, con cimiento en el literal b) del numeral 1. Del artículo 590 ídem, la que ha de entenderse halló viable el a quo, pues previo a su decreto exigió prestar caución.

Analizadas de manera coherente y sistemática las normas citadas, no puede llegarse a la conclusión a la que arribó el juzgador de primer grado, pues el parágrafo primero del artículo 590 solo exige que haya "solicitud" de una medida cautelar.

4. En cuanto a la exigencia de enviar copia de la demanda a la demandada, debe decirse que de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 se exceptúa de tal carga al demandante ya que el inciso 4° del artículo 6° señala: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados"

5. dentro de éste contexto, y sin que sea necesarias mayores consideraciones, se concluye, que en ese asunto le asiste razón al apelante, por ende, se impone revocar el auto censurado, y ordenar al juez de primer grado proveer sobre la admisión la demanda." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Finalmente, no se olvide que la tensión entre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial protegido por la exigencia de un requisito de procedibilidad, que pretende como así se anotó en la decisión, descongestionar la justicia bajo el intento conciliatorio previo, debe ser resuelto sin la menor duda en favor de la prerrogativa ius fundamental del acceso a la justicia, la cual prevalece por encima de la mera eficiencia de descongestión, sin perjuicio, de que el caso in limine no es oscuro o presente una ponderación de principios, por cuanto la medida cautelar era procedente según su fundamento legal en virtud a la acción perseguida, y se petició en la oportunidad establecida por el legislador, la cual desplaza en términos procesales, el requisito formal de la conciliación prejudicial, y por consiguiente, el requisito formal de remitir de manera paralela el escrito de demanda a la sociedad demandada.

Por lo dicho en precedencia, con todo respeto y cordialidad, solicito se revoque la decisión y en su lugar se califique de manera positiva el libelo de la demanda. Por lo contrario, si bien, se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, se tenga por agotados todos los medios de control y de defensa exigidos para tener por agotado el requisito de subsidiaridad de la tutela contra providencia judicial.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

ANEXOS DE APOYO

- En dos (2) folios, páginas 130 y 131 del trabajo elaborado por el Honorable Magistrado **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ** en el texto que tituló "*CUESTIONES Y OPINIONES – acercamiento practico al Código General del Proceso*".
- En seis (6) folios, auto proferido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en el **EXPEDIENTE No. 110013103046202000315 01**, por medio del cual atinadamente y en un acto completamente ajustado a derecho, revocó la desatinada, injusta e ilegal decisión del juez de instancia que rechazó la demanda por no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y estudió la procedencia, oportunidad y bondades de las medidas cautelares"

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS No. 1.485

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General
del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

“CUESTIONES Y OPINIONES”

Acercamiento práctico al Código General del Proceso

MARZO DE 2017

9. Para que el juez no exija la conciliación prejudicial obligatoria, es necesario que la medida cautelar pedida en la demanda sea procedente?

Respuesta: No. Es suficiente la solicitud, con independencia de la viabilidad de la cautela.

Así se colige del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el que se previó que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se *solicite* la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (se resalta). Lo confirma igualmente el artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado como fue por el artículo 621 del CGP.

Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia, no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela, debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión del libelo.

No se olvide que cualquier duda de interpretación debe privilegiar la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo

que los jueces, antes que negar el ingreso al sistema, deben favorecerlo.

10. Cómo se verifica el secuestro de derechos proindiviso que el ejecutado tenga en un vehículo automotor? ¿Puede capturarse el vehículo?

Respuesta: El secuestro de derechos proindiviso en bienes muebles sigue las mismas reglas establecidas para los inmuebles, como se desprende de la lectura conjunta de los numerales 11 y 5 de los artículos 593 y 595 del CGP.

En efecto, según la primera de las normas aludidas, relativa al embargo de derechos proindiviso en bienes muebles, la ley estableció que se comunicaría "a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos debe entenderse con el secuestro", lo que necesariamente traduce que el secuestro no da lugar a la desposesión del copropietario no afectado con la medida cautelar; simplemente se designa un secuestro para que ese comunero se entienda con él, si fuere necesario. De allí que la segunda de las disposiciones mencionadas puntualice, en lo concerniente al secuestro de inmuebles, que en la diligencia se procederá como lo manda aquella otra.

En suma, trátase de mueble o de inmueble, la diligencia de secuestro de derechos proindiviso sobre cualquiera de ellos no da lugar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Enrique Gonzales Rodríguez y otros.
Demandado: Seguros de vida Suramericana S.A.
Radicación: 110013103046202000315 01
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-043/21.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda.

1

Antecedentes

1. Luis Enrique González Rodríguez, Lina María y Luis Alejandro González Jiménez presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra Seguros de Vida Suramericana S.A.

2. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, para que se corrigiera en los siguientes aspectos: (i) aportar certificado de existencia y representación de la demandada, con expedición no superior a un mes; (ii) prestar caución para decretar la medida cautelar, (iii) "Partiendo de lo resuelto en el numeral inmediatamente anterior, y en caso de desistirse de las medidas cautelares, o no aportarse la respectiva caución, con la subsanación acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como también la subsanación, según lo estipulado en el ordinal 6º del Decreto 806 de 2020; y alléguese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

3. Oportunamente el demandante radicó escrito al que adjuntó el certificado de la sociedad demandada. En cuanto a la caución consideró, entre otras cosas, que se extralimitó el juez en el

110013103046202000315 01.

(M)

âmbito de sus competencias en materia de inadmisión de la demanda por cuanto exhorta al demandante a cumplir una carga no prevista por el legislador en los artículos 82 y 90 del estatuto procesal; igualmente señaló que *"no encuentra sustento el requerimiento impartido por su señoría, en vista que con todo respeto se está desconociendo de entrada el principio de taxatividad que contempla el Artículo 90 ibídem y desconoce el principio de eventualidad al impartir una orden prematura"*.

Al referirse al tercer requerimiento, dijo que este se encuentra coligado al anterior y además que al exigir la prestación de la caución se valoró la medida cautelar encontrándola procedente *"razón suficiente para desgajar los efectos propios del Parágrafo primero del Artículo 590 del C.G.P., en punto a desplazar la carga de la conciliación como requisito de procedibilidad (...) bastaba que se presentara su solicitud y no su decreto o práctica, para considerarse eximido el demandante, de agotar la conciliación para acceder de manera directa a la justicia"*.

4. Se rechazó la demanda tras considerar el Juzgador que no se había dado cumplimiento a lo requerido pues *"no dio cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la providencia proferida el 26 de noviembre de 2020"*, indicó que el demandante al presentar la demanda de manera simultánea debía enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos, salvo la solicitud de medidas cautelares, y como en el presente litigio no desistió de estas, ni presentó caución, obligatoriamente debía cumplir con la exigencia consagrada en el Decreto 806 de 2020. Además como requisito de procedibilidad se requería agotar previamente la conciliación.

5. Contra la decisión anterior se interpuso los recursos ordinarios, el principal se decidió adversamente en razón a que *"...no se allegó la caución que la ley ordena prestar con la solicitud de medidas cautelares para suplir la conciliación prejudicial, no era procedente decretar la cautela solicitada, y por ende se debía acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y con esto debía cumplir además con la exigencia contenida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020..."*, y se concedió el subsidiario.

6. Los reproches planteados por el recurrente se fundan en que hubo: i) extralimitación de competencia y taxatividad de requisitos para obtener demanda en forma; los requerimientos de los numerales 2º y 3º presentan un defecto orgánico de carácter funcional en vista que la agencia judicial extralimitó el ámbito de sus competencias en materia de inadmisión de la demanda por cuanto exhorta al extremo demandante a cumplir cargas no previstas por el legislador en los artículos 82 y 90. ii) procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda; el imperativo contemplado en el parágrafo gramatical exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relegado de intentar la conciliación prejudicial. iii) principio de eventualidad y preclusividad de las actuaciones

11001310304620200331501

procesales; la inadmisión y el injusto rechazo de la demanda por el no pago de la caución exigida para el decreto de la medida cautelar que no se ha decretado, frente a un proceso que no está en curso pues no se ha admitido a trámite, se torna a todas luces improcedente, por lo que debe seguirse el curso natural del proceso para que una vez admitida la demanda, se imponga la respectiva caución para que posteriormente se practique la medida cautelar solicitada por el extremo demandante. iv) temporalidad de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP y su incidencia de cara al rechazo de la demanda; el plazo impuesto para la constitución de la caución, no puede minar el acceso a la administración de justicia, pues tal consecuencia no la previó el legislador so pena de conculcar el debido proceso.

Consideraciones

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, otorga al juez el deber de ejercer el primer control de la actuación al calificar la demanda, y de no hallar satisfechos cabalmente los requisitos que en ella deben confluir se le habilita para inadmitirla, entre otras hipótesis cuando no reúna los requisitos generales que se encuentran detallados en el artículo 32 de la misma Ley.

3

2. En el asunto examinado, y en punto del tema objeto de reproche, en verdad la causal de inadmisión dirigida a que se prestara caución para decretar la cautela pedida, no se enmarca dentro de alguno de los motivos que constituyen requisito formal de toda demanda; de contera, tampoco resultaba viable exigirle que de no prestarla, o de desistir de la medida, se arrimara la conciliación prejudicial y se acreditara el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

2.1. A la no prestación de la caución judicial, sólo puede asignársele el efecto de no decretarse la cautela rogada.

Así las cosas, el no acatamiento de aquella imposición, no puede traer aparejada la obligación de allegarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como tampoco el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

2.2. La conminación a acreditar el requisito de procedibilidad, tampoco era factible, pues si bien es cierto el inciso 3º del artículo 90 de la codificación adjetiva faculta al Juez para inadmitir la demanda "cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", que según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de nuestro Código Adjetivo, será

11001210304820200352501.

indispensable en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable, no lo es menos que debe acatarse lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 de la Ley 1364 de 2012, que indica: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Precisamente ante esa excepción nos enfrentamos en este caso, como quiera que en el libelo genitor se solicitó la inscripción de la demanda respecto de un bien de la demandada, con cimiento en el literal b) del numeral 1. del artículo 590 *idem*, la que ha de entenderse halló viable el *a quo*, pues previo a su decreto exigió prestar caución.

Analizadas de manera coherente y sistemática las normas citadas, no puede llegarse a la conclusión a la que arribó el juzgador de primer grado, pues el parágrafo primero del artículo 590 sólo exige que haya "solicitud" de una medida cautelar.

4. En cuanto a la exigencia de enviar copia de la demanda a la demandada, debe decirse que de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 se exceptúa de tal carga al demandante ya que el inciso 4º del artículo 6º señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

4

5. Dentro de éste contexto, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, se concluye, que en este asunto le asiste razón al apelante, por ende, se impone revocar el auto censurado, y ordenar al juez de primer grado proveer sobre la admisión la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

1:001310304620200021501.

2. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que, sin consideración de los motivos que dieron lugar al rechazo, se proceda a la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971ed05ad53a8a0a0434244842282428394b9683361a754aa567013cc53015aa
Documento generado en 16/04/2021 03:46:14 PM

76